



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BLANCA LIDIA TÉLLEZ ARDILA

Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA

Litis Consorcio Necesario: TULIA EMMA GARCÍA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00378-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que el curador ad-litem de la Sra. TULIA EMMA GARCÍA presentó contestación de la demanda dentro del término legal (pdf 022). Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 353

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación presentada reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECONÓCESE Y TÉNGASE al Dr. HERMANN ANDRÉS LUURDUY, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía No.94.329.960, con Tarjeta Profesional No. 262.272 del Consejo Superior de Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la Sra. TULIA EMMA GARCÍA.

SEGUNDO. Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de CURADOR AD-LITEM por la Litis consorcio necesario Sra. TULIA EMMA GARCÍA.

TERCERO. SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** del día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO y

PRACTICAS DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LUCIA BURGOS
Litis consorcio necesario: ALBA RODA ESCOBAR CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00158-00

SECRETARÍA: Palmira. 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la respuesta al oficio librado proveniente de la Fiscalía 36 Seccional Cali. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 349

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En respuesta al oficio librado con No. 458 del 8 de junio de 2023, el FISCAL 03 SECCIONAL DE CALI comunica al Despacho, mediante correo electrónico del 8 de abril del año en curso, que la investigación en contra de la Sra. ALBA ROSA ESCOBAR CARVAJAL, por el presunto delito de fraude procesal, No. 760016099165202165449 se encuentra en estado de indagación.

Conforme a lo indicado en Auto No. 127 del 10 de febrero de 2023, se pasa a resolver haciendo las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

En virtud de que el Artículo 161 del CGP, establece que: “**Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ...”.

Además el Art. 162 ibídem, señala que: “**Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La

suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. ...”

Así las cosas, teniéndose conocimiento de que COLPENSIONES adelantó INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL N°. 381-20 y remitió *“copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de los punibles de Fraude Procesal, Falsedad Documental, estafa y los demás que se tipifiquen o se establezca dentro de la investigación penal”*; en contra de la Litis consorcio necesario ALBA ROSA ESCOBAR CARVAJAL, en la que se encuentra inmersa la Resolución SUB-41753 del 16/02/2018 que le otorgó pensión de sobreviviente del causante Cesar Tulio Ocampo Tascón, hoy de conocimiento del FISCAL 03 SECCIONAL DE CALI, proceso de investigación que se encuentra en la etapa de indagación, por lo que es indudable que la decisión que adopte dicho funcionario tiene incidencia en la decisión a proferirse, por lo que se decretará la suspensión del proceso por Prejudicialidad.

En consecuencia, el Juzgado se **DISPONE**:

1. DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por PREJUDICIALIDAD hasta por el término máximo de dos (2) años; o antes, si se obtuviere información sobre los resultados de la investigación en contra de la Sra. ALBA ROSA ESCOBAR CARVAJAL, de conocimiento del Fiscal 03 Seccional De Cali, con No. 760016099165202165449; por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra INVERSIONES FERTIFRUT DE COLOMBIA S.A.S Rad: No. 76-520-31-05-001-2019-00375-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Así mismo la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira- V, 15 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 343

Palmira Valle, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, así mismo por ser procedente la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte ejecutante presto juramento de rigor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (\$11.966.881) PESOS M/CTE**, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES FERTIFRUT DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro o a cualquier otro titulo Bancario o financiero posea o llegue a tener la sociedad ejecutada **INVERSIONES FERTIFRUT DE COLOMBIA S.A. NIT No.900.868.652** en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo cual la secretaria del Juzgado librara los respectivos oficios de embargo con destino a las citadas entidades, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que, la parte interesada deberá retirar de la secretaria del Despacho en forma fisica, el respectivo oficio circular de embargo que contiene firma y sello original de quien los suscribe y deberá diligenciarlo o radicarlo directamente ante las entidades financieras correspondientes, quienes, sin excusa, están en la obligación de recepcionarlos, conforme la orden emitida por el despacho.

El embargo se limita en la suma de.....\$17.950.321

TERCERO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada **INVERSIONES FERTIFRUT DE COLOMBIA S.A.S**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$897.516,00** a favor de la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra GARCIA RODRIGUEZ Y CIA LTDA GRYCO LTDA Rad: No. 76-520-31-05-001-2021-00208-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Así mismo la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira- V, 15 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 344

Palmira Valle, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, así mismo por ser procedente la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte ejecutante presto juramento de rigor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la suma de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$3.027.610) PESOS M/CTE**, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la sociedad denominada **GARCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA LTDA GRYCO LTDA**

SEGUNDO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro o a cualquier otro título Bancario o financiero posea o llegue a tener la sociedad ejecutada **GARCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA LTDA GRYCO LTDA NIT No.815002470** en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo cual la secretaria del Juzgado librara los respectivos oficios de embargo con destino a las citadas entidades, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que, la parte interesada deberá retirar de la secretaria del Despacho en forma física, el respectivo oficio circular de embargo que contiene firma y sello original de quien los suscribe y deberá diligenciarlo o radicarlo directamente ante las entidades financieras correspondientes, quienes, sin excusa, están en la obligación de recepcionarlos, conforme la orden emitida por esta autoridad judicial.

El embargo se limita en la suma de.....\$4.541.415,oo

TERCERO: CONDENAR: en costas a la sociedad ejecutada **GARCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA LTDA GRYCO LTDA**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$227.071,oo** a favor de la sociedad ejecutante

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES Rad: No. 76-520-31-05-001-2019-00375-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante. Así mismo la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira- V, 15 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 345

Palmira Valle, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$26.940.875) PESOS M/CTE**, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la entidad denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES**

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES** las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho en la suma de **\$897.516,00** a favor de la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1A INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS POSADA NOREÑA
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RADICACIÓN: 765203105001-2022-00093-00

SECRETARIA. Palmira, 16 de abril de 2024. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 023 del 5 de marzo de 2024, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS DE LA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (C01, pdf 021)	<u>\$350.000,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$350.000,00

Son: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 350

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE, a cargo del demandado C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., y a favor del demandante JOSÉ LUIS POSADA NOREÑA.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1A INSTANCIA

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

LITIS CONSORTE: JULIA HELDA CIFUENTES ALAYÓN

RADICACIÓN: 765203105001-2022-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V), 16 de abril de 2024. A Despacho del señor las contestación de la demanda acumulada presentada por los demandados PROTECCIÓN S.A. (pdf 030) y la Sra. MARÍA PATRICIA GÓMEZ (pdf 038). E indicándole que al momento del fallecimiento del causante Euclides Rodríguez Almeciga, su hijo Sr. David Santiago Rodríguez Cifuentes, era menor de edad. Sírvasse resolver.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 351

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda acumulada reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, como la demandante MARÍA PATRICIA GÓMEZ pretende el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes a un 100%, en razón a que el Sr. DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ CIFUENTES, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50%, cumplió la mayoría de edad.

Teniendo en cuenta que el Sr. DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ CIFUENTES nació el 21 de agosto de 2003 y que para el momento del fallecimiento del Sr. Euclides Rodríguez Almeciga tenía 17 años, le asistiría el derecho de la pensión de sobreviviente hasta los 25 años, en caso de demostrar que está realizando estudios; por lo anterior, se hace necesaria su integración como Litis Consorte Necesario.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada por la Dra. María Elizabeth Zúñiga, como apoderada judicial del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; y por el Dr. David Esteban Hurtado Becerra como mandatario judicial de la Sra. MARÍA PATRICIA GÓMEZ.

SEGUNDO. ABSTENERSE el Despacho de tener en cuenta la contestación presentada por el Dr. Francisco José Cortes Mateus, toda vez que dentro del presente asunto actúa como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. la Dra. María Elizabeth Zúñiga.

TERCERO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** al **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, identificado con c.c. 1.003.578.865

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Sr. **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, del auto admisorio de la demanda, del auto de acumulación y de esta providencia. **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda presentada por la Sra. María Patricia Gómez, y por su progenitora Sra. Julia Helda Cifuentes Alayón.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho **LÍBRESE** Boleta de notificación física, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Art. 29 del CPT y SS., al Litis consorcio necesario **DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ CIFUENTES** a la **Calle 9 # 5-67 B/ Jardín Infantil, de La Calera, Cundinamarca**; la cual deberá ser diligenciada por correo certificado por la parte demandante María Patricia Gómez, allegando las respectivas constancias o certificaciones de entrega al Despacho o al correo electrónico que sea suministrado por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARTHA PUMALPA TULCÁN

Demandado: COLFONDOS S.A.

Rad. No. 765203105001-2022-00131-00

SECRETARÍA: Palmira, 16 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez informándole que el demandado COLFONDOS S.A. dio respuesta al oficio librado con No. 238 del 18/03/2024 (pdf 056). Sírvasse Proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 504

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y como quiera que demandado COLFONDOS S.A. como respuesta al oficio librado remitió un pre cálculo de pensión; conforme a las facultades del At. 54 del CPT Y SS, se ordena **OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva remitir la HISTORIA LABORAL actualizada de todos los aportes realizados por la demandante MARTHA PUMALPA TULCÁN, identificada con la C.C. 29.680.535.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY OSPINA contra JHON EDISON LOPEZ OLAYA E HILDA OLAYA RAD. No.76-520-31-05-001-2023-00333-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se allegó al correo institucional del Juzgado, memorial suscrito de común acuerdo, entre el apoderado judicial de la ejecutante y los demandados a través del cual piden la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 16 de abril del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 352

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el termino de dos (2) meses, como quiera que la parte demandada y ejecutados se encuentran en conversaciones para llegar a un acuerdo y dar por terminado el proceso por pago de las obligaciones laborales que se reclaman, a lo cual accederá el despacho por ser procedente la solicitud conforme lo previsto en el Art. 161 del Código General del

Proceso aplicado al Procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Con la advertencia de que el término de suspensión empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del Auto que lo decreta, mediante la inserción en estado Web del Juzgado, y una vez transcurrido el mismo, las partes deberán informar sobre la reactivación y continuación del trámite o en su defecto sobre la terminación del proceso ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER; el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por **LUZ DARY OSPINA contra JHON EDISON LOPEZ OLAYA E HILDA OLAYA RAD. No.76-520-31-05-001-2023-00333-00**, por el termino de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ: transcurrido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre la reactivación y continuación del trámite o en su defecto sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO